

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1842/2019

**ACTORA:** PAOLA CECILIA  
GUTIÉRREZ ZORNOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve revocar** la resolución de la queja **CNHJ-NAL-1078/19**, dictada por la Comisión, que declaró inválida la sesión con carácter de urgente que llevó a cabo el Comité Ejecutivo Nacional<sup>2</sup> el nueve de noviembre pasado<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Comisión.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CEN.

<sup>3</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa en sentido diverso.

**1. Queja.** Mediante escrito de fecha once de noviembre, recibido vía correo electrónico por la Comisión el día doce siguiente, Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre e Isaac Martín Montoya Márquez presentaron queja en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Carol Berenice Arriaga García, Artemio Ortiz Hurtado, Carlos Alberto Figueroa Ibarra, Joel Frías Zea, Raúl Correa Enguilo, Rene Ortiz Muñoz y Leonel Godoy Rangel<sup>4</sup>.

La parte denunciante señaló como acto reclamado, entre otros, la sesión que celebró el CEN con carácter de urgente de nueve de noviembre, por no contar con el quorum necesario para su instalación, desarrollo y toma de acuerdos<sup>5</sup>.

Por acuerdo de trece de noviembre, la Comisión emitió “acuerdo de sustanciación”.

**2. Resolución de la queja.** El quince de noviembre, la responsable resolvió la queja aludida<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> La queja se registró con la clave CNHJ-NAL-1078/19.

<sup>5</sup> En autos no obra acta de los acuerdos tomados en dicha sesión; sin embargo, la actora asegura que en ella fue designada Delegada en Funciones de Secretaria de Producción del CEN, lo cual no es controvertido por el órgano responsable, por lo que debe tenerse por cierto.

<sup>6</sup> En lo conducente declaró inválida la sesión con carácter de urgente que llevó a cabo el Comité Ejecutivo Nacional el nueve de noviembre pasado y, en

**3. Juicio ciudadano.** Inconforme, la parte actora promovió juicio ciudadano para controvertir la determinación dictada en el procedimiento de queja referido.

**4. Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1842/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó, lo admitió y cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un

---

consecuencia, dejó insubsistente la Convocatoria al IV Congreso Nacional Extraordinario, así como todos los acuerdos tomados en dicha sesión urgente.

juicio ciudadano relacionado con la integración de un órgano partidista nacional —CEN de Morena—.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El curso de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

- **Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>, porque en el escrito impugnativo, la parte actora precisa su nombre; identifica los actos impugnados; señala la autoridad responsable; narra los hechos en que sustenta su impugnación; indica los conceptos de agravio; y asienta su nombre y firma autógrafa.

- **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, como enseguida se pondrá de relieve.

---

<sup>7</sup> "Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

Esta Sala Superior ha establecido que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones por estrados surten efectos el mismo día en que se hacen respecto de quienes son parte en el medio de impugnación respectivo; y surten efectos al día siguiente al en que se llevan a cabo, en relación a quienes son ajenos al juicio o recurso correspondiente<sup>8</sup>.

En la especie, según se afirma en la demanda, sin que la responsable lo haya controvertido, la queja en la que se dictó la resolución impugnada, se enderezó en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Carol Berenice Arriaga García, Artemio Ortiz Hurtado, Carlos Alberto Figueroa Ibarra, Joel Frias Zea, Raúl Correa Enguilo, René Ortiz Muñiz y Leonel Godoy Rangel, reclamándose, entre otras cosas, la sesión celebrada el nueve de noviembre.

Por tanto, la actora no puede considerarse como parte en la queja, sino como tercera interesada, porque no fue denunciada.

---

<sup>8</sup> Así lo consideró al resolver, entre otros, el recurso de reconsideración SUP-REC-1160/2018.

Asimismo, de acuerdo con las constancias que remitió el órgano responsable junto con su informe justificado, la resolución reclamada fue notificada por estrados el dieciocho de noviembre, que fue inhábil por tratarse del tercer lunes de ese mes, en conmemoración del 20 de noviembre, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, debe tenerse por practicada la notificación el día diecinueve, surtiendo efectos el veinte.

Lo anterior, en virtud de que, de conformidad con el numeral 7.2 de la Ley de Medios, cuando el acto impugnado no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se debe hacer contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley.

Por tanto, cuando una autoridad practica la notificación en día inhábil, no es a partir de dicha diligencia en que debe tenerse por legalmente hecha, sino hasta el siguiente día hábil.

Suponer lo contrario, implicaría causar perjuicio al promovente e infringir el citado artículo 7.2 de la Ley de Medios que refiere como hábiles todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de ley. Criterio que es coincidente con el asumido al resolver el REC-1467/2018.

Por ende, el plazo para impugnar empezó a correr el veintiuno y concluyó del veintiséis, todos del referido mes de noviembre, sin contar los días veintitrés y veinticuatro, por ser inhábiles, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, según lo estatuido por el artículo 58, de los Estatutos de MORENA, en razón de que la resolución controvertida no se encuentra relacionada directamente con el proceso electoral interno de renovación de la dirigencia nacional, habida cuenta que, dejó sin efectos una asamblea en la que, en lo que el caso atañe, se había designado a la actora Delegada en Funciones de Secretaria de Producción.

Lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro.

Noviembre

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18 Inhábil Notif. por estrados	19 Día en que debe tenerse por	20 Surte efectos la notificación	21 1er día de plazo para	22 2º día de plazo para	23 Inhábil

		practicada la notificación		impugnar	impugnar	
24 Inhábil	25 3er día de plazo para impugnar	26 4º día de plazo para impugnar  Fecha presentación de demanda	27	28	29	30

Por tanto, si el juicio ciudadano fue promovido el veintiséis de noviembre, según se advierte del sello de recepción que aparece en el escrito de demanda, se atendió el plazo legal previsto al efecto, resultando infundada la causa de improcedencia que hace valer el órgano responsable.

No es óbice a tal conclusión, lo alegado por el órgano responsable, en cuanto a que la accionante, en su demanda afirma que el quince de noviembre tuvo conocimiento que el día doce anterior, se presentó la queja a que se ha hecho alusión, misma que fue admitida por el órgano partidista el trece siguiente.

Lo anterior es así, en virtud de que dicha manifestación no implica que la inconforme haya conocido desde el día



quince del mes citado la resolución reclamada, ya que en ningún momento hace ese reconocimiento.

- **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, en virtud de que el juicio lo presenta una persona que alega la violación de un derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio de un cargo partidista, y lo promueve por su propio derecho.

En ese sentido, es infundada la causa de improcedencia que alega la responsable, en el sentido de que la actora carece de legitimación, en razón de que no es formalmente integrante del CEN, dado que la resolución combatida invalidó los acuerdo tomados en la asamblea de nueve de noviembre, además de que, según el órgano partidista, únicamente corresponde a la representante legal Yeidckol Polevnsky Gurwitz interponer los recursos que estime pertinentes.

Lo infundado de dicha causa de improcedencia radica en que el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, legitima a las y los ciudadanos para impugnar los actos y resoluciones de los partidos políticos al que están afiliados cuando estiman que violan algún derecho político-electoral, sin que se exija ser integrante

del Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente para tener esa legitimación.

En el caso, la actora asegura ser militante de Morena y para demostrarlo acompaña copia simple del reporte de consulta de personas afiliadas a partidos políticos emitido por el Instituto Nacional Electoral, de la que se observa tal calidad, sin que el órgano responsable controvierta el dicho de la accionante, ni la prueba que ofrece.

En consecuencia, en el caso debe tenerse a la actora como militante del referido partido y, en consecuencia, a pesar de que no fuera integrante del CEN, opuestamente a lo que se alega, sí está legitimada para impugnar la resolución del órgano responsable que estima viola su derecho político electoral; cuestión diferente es establecer si tiene interés jurídico para impugnarla y, en su caso, determinar en cuanto al fondo si le asiste o no la razón.

- **Interés jurídico.** En principio debe dejarse aclarado que opuestamente a lo que aduce el órgano responsable, la actora no promueve una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, habida cuenta que no impugna la resolución reclamada por el sólo hecho de que estime legal la asamblea de nueve de noviembre pasado, sino porque alega que en ella había sido designada

Delegada en Funciones de Secretaria de Producción del CEN, por lo que causa perjuicio que el fallo partidista haya declarado inválida esa sesión, porque con ello también quedó sin efectos su nombramiento.

En ese sentido, se desestima la causa de improcedencia que arguye la responsable en el sentido de que solo Yeidckol Polevnsky puede controvertir la resolución controvertida, por ser la representante del CEN, ya que contrario a lo que alega, la inconforme tiene interés jurídico para impugnar la resolución de la queja citada, puesto que ésta dejó sin efectos la asamblea de nueve de noviembre, en la que se había aprobado el nombramiento de la impugnante como Delegada en Funciones de la Secretaría de Producción, por lo que tal designación también quedó sin efectos, lo que le otorga interés jurídico a la accionante para impugnar la decisión correspondiente.

- **Definitividad.** Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución emitida por la Comisión, contra la cual la ley y la normativa partidista no prevén algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte accionante.

**TERCERO.** Estudio del fondo del asunto.

### **3.1. Síntesis de agravios.**

La parte impugnante aduce, en resumen, que la resolución reclamada:

- Carece de fundamentación y motivación al omitir la responsable establecer por qué resuelve la queja, cuando aún no vencía el plazo de cinco días previsto en el numeral 54 del Estatuto del partido, para que el órgano responsable (el CEN) rindiera su informe, el término de setenta y dos horas establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, para que comparecieran las y los terceros interesados, ni se había llevado a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

- Infringe la garantía de audiencia y, por ende, el derecho al debido proceso, al haberse dictado antes de que concluyera el plazo otorgado al CEN para que rindiera su informe justificado, y a las personas terceras interesadas para que pudieran comparecer.

### 3.2 Consideraciones de esta Sala Superior.

Son fundados los agravios hechos valer, en virtud de que, efectivamente, el órgano responsable dejó de seguir el procedimiento previsto en el Estatuto, particularmente inobservó los plazos previstos en la norma, al haber dictado resolución antes de que concluyera el plazo otorgado al CEN para que rindiera su informe justificado, y a las personas terceras interesadas para que pudieran comparecer, sin que además se hubiera celebrado la audiencia de pruebas y alegatos, con lo que violó el derecho al debido proceso en perjuicio de la actora.

#### **Normativa y procedimiento aplicable.**

En efecto, la normativa partidista estatuye lo siguiente:

Estatuto de Morena.

“Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. **La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.** Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. **La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.** Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La

Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y **deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

...

De lo reproducido se desprende que la normativa estatutaria establece, en lo conducente, que:

- De admitirse la queja, se notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, o cuando fenezca el plazo para hacerlo.
- La Comisión deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de dicha audiencia.

Lo expuesto pone de relieve que la Comisión debe resolver la queja o denuncia en forma posterior a que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tiene lugar después de que el órgano del partido correspondiente conteste lo que a su interés convenga o transcurra el plazo para que lo haga.

Cabe mencionar que no se advierte que la normativa regule lo concerniente a la oportunidad para comparecer de las personas terceras interesadas, por lo que debe acudir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya aplicación supletoria prevé el propio Estatuto.

El artículo 17 de la referida ley establece que dentro del plazo durante el cual los juicios o recursos se hacen del conocimiento público —setenta y dos horas—, las y los terceros interesados podrán comparecer al medio de impugnación.

Por tanto, se puede concluir que las personas terceras interesadas pueden comparecer a las quejas o denuncias que se tramiten ante la Comisión, para manifestar lo que a su interés convenga, dentro del término de setenta y dos horas, a partir de que la admisión del recurso se haga del conocimiento público.

**Caso concreto.**

En la especie no se encuentra en autos el expediente de la queja, porque el órgano responsable no lo envió; pero de las constancias que remitió, así como de las que aportó la actora, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

- La impugnante y la resolución reclamada son coincidentes en indicar que queja que dio origen a la resolución impugnada se presentó el once de noviembre, sin que exista prueba en contrario.
- Mediante proveído de trece de noviembre, la responsable determinó que era procedente la sustanciación del recurso de queja.
- Dicho acuerdo de trece de noviembre fue notificado a la representante del CEN (órgano responsable), el mismo trece de noviembre.
- El quince de noviembre la Comisión emitió la resolución reclamada, sin que exista alguna constancia que demuestre que antes de esa fecha, el CEN hubiera rendido su informe, ni que se haya celebrado la audiencia de pruebas y alegatos.

Como se ve, la Comisión dictó la resolución combatida sin respetar el procedimiento previsto en la normativa del partido, en tanto que, decidió el asunto sometido a su consideración sin que el órgano partidista entonces responsable haya rendido su informe, ni las o los terceros interesados hubieran comparecido al procedimiento, ni hubiera transcurrido el plazo para hacerlo; además, tampoco celebró la audiencia de pruebas y alegatos.



En su informe, el órgano responsable aduce que el artículo 54 del Estatuto es inaplicable, dado que la controversia a resolver era una cuestión de derecho y no de hecho, por lo que resultaba innecesario el desahogo de pruebas, además de que *“por la trascendencia y relevancia que la materia tenía en la vida interna de nuestro partido, el mismo debería resolverse de manera expedita para evitar daños irreparables en la vida institucional y armonía de nuestro instituto político”*.

No le asiste la razón al órgano responsable en cuanto a que la cuestión a resolver era de derecho y no de hecho.

Lo anterior es así, en virtud de que la Comisión desconocía la respuesta del CEN, quien estuvo en aptitud de contradecir el dicho y las pruebas de la parte quejosa; por ejemplo, controvertir lo relativo al número de integrantes del CEN que estuvieron presentes en la sesión que se impugna.

En este supuesto, la controversia sería de hecho y tendrían que establecerse cargas probatorias, así como valorarse las pruebas ofrecidas por las partes.

Esta conclusión se corrobora al establecer la resolutoria en el fallo reclamado que resolvería *“con los elementos que*

*obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada".*

Por tanto, era necesario que la resolutora cumpliera con las etapas procesales previstas en la normativa aplicable, para conocer las posturas del órgano primigeniamente responsable (CEN) y, en su caso, de las personas terceras interesadas, así como de las pruebas que llegaran a ofrecer, para estar en aptitud jurídica de resolver lo procedente.

Lo expuesto pone de relieve que el órgano responsable incumplió las etapas procedimentales previstas en la norma para la sustanciación de la queja, violando el debido proceso en perjuicio de la actora, por lo que resulta procedente revocar la resolución controvertida con el objeto de que se reponga el procedimiento, para que se sustancie en términos de la normativa aplicable.

#### **Efectos de la presente ejecutoria.**

En razón de lo expuesto, el órgano responsable deberá:

- Ordenar reponer el procedimiento.

- Permitir que transcurra el plazo previsto en el Estatuto y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, para que el órgano responsable ante la instancia partidista (CEN) y las personas terceras interesadas estén en aptitud de comparecer al procedimiento, a alegar lo que a su interés convenga, ofreciendo las pruebas que estimen pertinentes.
  
- Llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
  
- Posterior a realizar los actos citados, y una vez que termine de sustanciarse el procedimiento, con plena libertad jurisdiccional, dictar la resolución que proceda conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca para los efectos precisados en esta ejecutoria, en lo que es materia de impugnación, la resolución de la queja CNHJ-NAL-1078/19, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**